

REYES MARZAL RAGA (*)

LA INFLUENCIA DEL DERECHO EUROPEO EN LA LIBRE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

ABSTRACT: The paper analyses the status of lawyers as providers of professional legal services, and examines the influence of EU law when the services are provided in a Member State other than the one in which the individual's professional qualification has been obtained.

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. El concepto de abogado como prestador de servicios jurídicos profesionales en el territorio de la UE. – 2.1. Los requisitos de acceso y ejercicio a la profesión de abogado en el Derecho interno. – 2.2. Las competencias profesionales del abogado en el Derecho interno. – 3. El ejercicio profesional en función del Estado en que se ha obtenido el título profesional. – 3.1. El ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro con el título profesional del Estado de origen. – 3.2. La integración del abogado con título de origen en la profesión del Estado de acogida. – 3.3 El reconocimiento del título de abogado obtenido en un Estado miembro mediante el sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales. – 4. Adecuación de la regulación a los principios fundamentales del Derecho europeo. – 4.1. Adecuación al principio general de libre prestación de servicios. – 4.2. Adecuación al principio de libertad de establecimiento. – 4.3. Adecuación al principio general de igualdad y no discriminación. – 4.4. Respeto a los derechos de los consumidores. – 5. Conclusiones.

1. — *Introducción.*

La libertad de establecimiento que fundamenta la Unión Europea exige que los ciudadanos puedan participar de forma estable y continua en la vida económica de cualquier Estado miembro. Esto implica que los nacionales de los Estados miembros tienen la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en que hayan adquirido su título profesional⁽¹⁾.

(*) Universitat de València.

⁽¹⁾ F. MONJO, *La abogacía en el contexto de las profesiones liberales*, en M. PÉREZ PEREIRA (coord.), *Marco jurídico colegial*, Madrid, 2013, pp. 41-65.

El Derecho comunitario no establece un concepto armonizado de Abogado, cuyo alcance corresponde fijar a las legislaciones internas de cada Estado miembro, de acuerdo con las cuales se establece no sólo la formación académica que conduce al título académico y profesional correspondiente, sino también el conjunto de atribuciones que el ordenamiento interno confiere a estos profesionales. En este punto, no hay una regulación armonizada para el ejercicio de la profesión de abogado pero sí existen otros instrumentos para garantizar la libertad de circulación de personas y servicios entre los distintos Estados miembros, que es uno de los objetivos de la Unión Europea.

El marco normativo europeo de referencia se encuentra en la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados. Ésta fue la primera Directiva de reconocimiento de la condición de abogado, a través de la cual se permitió la prestación de estos servicios profesionales en otros Estados miembros, aunque no de modo permanente. Más tarde se aprobaría la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiera obtenido el título.

Por otra parte, de acuerdo con la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre, relativa al sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que certifican formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, los Estados miembros pueden reconocer una titulación para el ejercicio de determinadas profesiones, aunque también podrían exigir medidas complementarias (un periodo de prácticas, por ejemplo), cuando dicha titulación no exista en el Estado de origen o cuando las condiciones de acceso a la profesión sean notoriamente diferentes.

El análisis que pretendemos trata de mostrar cuál es el status de abogado como prestador de servicios jurídicos profesionales, precisando en primer lugar el alcance de la denominación y cuáles son las competencias que a dicha profesión se atribuyen, por referencia a ciertos países de nuestro entorno más inmediato (2); los mecanismos adoptados para garantizar el

acceso y la libre prestación de servicios jurídicos profesionales, en función del Estado en que se ha obtenido el título profesional (3); y la adecuación de estos instrumentos a los principios fundamentales de la UE (4). El análisis permite identificar algunos de los problemas que el Derecho europeo debe abordar en este ámbito; pero también sirve para poner en valor el esfuerzo que tanto las instituciones europeas como los Estados miembros han desplegado hasta la fecha. La tarea, pues, todavía no ha finalizado.

2. — *El concepto de abogado como prestador de servicios jurídicos profesionales en el territorio de la UE.*

La Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados define “abogado” como toda persona facultada para ejercer sus actividades profesionales bajo una de las denominaciones que para cada Estado se establece. Las denominaciones reconocidas para cada uno de los países son las siguientes: Bélgica: *avocat/advocaat*; Dinamarca: *advokat*; República Federal de Alemania: *Rechtsanwalt*; Francia: *avocat*; Irlanda: *barrister solicitor*; Italia: *avvocato*; Luxemburgo: *avocat-avoué*; Países Bajos: *advocat*; Reino Unido: *advocate*; *barrister*, *solicitor*. La correspondencia entre estas denominaciones ha de ampliarse a los países que con posterioridad a 1977 se han integrado en la UE, como es el caso de España, cuya denominación profesional es la de abogado; o Portugal, por referencia al concepto de *advogado*⁽²⁾.

Como podrá advertirse, la variedad terminológica utilizada por la Directiva para referirse a una misma actividad profesional es una de las primeras dificultades que debe superarse. La cuestión, a nuestro parecer, es importante porque si bien no existe armonización en este punto, el TJUE parece apuntar la necesidad de un concepto unificado. Y así se

(2) *Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados*, DO L 302 de 15 noviembre 1985, p. 23.

deduce del Auto de 20 de febrero de 2008 (2008/C:128/25) dictado en el Asunto C-363/06 (Comunidad Autónoma de Valencia. Generalitat Valenciana/Comisión de las Comunidades Europeas), cuando en relación a la representación procesal que pretendía la Administración autonómica valenciana ante esa institución se estableció que el término “abogado” ha de interpretarse de manera autónoma y uniforme en todo el territorio de la Unión y que solo incluye a quienes estén inscritos en un Colegio de Abogados. Por tanto, en el caso que se resolvía, no se consideró “abogado” al Letrado de una Comunidad Autónoma (que no puede, pues, representarla ante los tribunales comunitarios), a pesar de que la legislación española lo considera como tal, si bien eximido de la obligación de colegiación.

El problema, pues, se encuentra en fijar un concepto uniforme de abogado en la medida en que resulta necesario para garantizar las libertades de acceso y establecimiento a la profesión. Y parece claro que esto no puede realizarse desde la unificación de conceptos, dada la diversidad de sistemas jurídicos anclados en el binomio Derecho continental o *civil law* vs Derecho de la órbita anglosajona o *common law*. Parece mucho más certado para tal fin el uso de la metodología científica de Derecho comparado, que cuenta con instrumentos suficientes, algunos de ellos muy arraigados en la teoría del Derecho comparado (por ejemplo, las taxonomías generales de “familia legal”, “círculo jurídico” o expresiones equivalentes), y otros más novedosos como el análisis del contexto y de las culturas de origen y de recepción⁽³⁾.

2.1. – *Los requisitos de acceso y ejercicio a la profesión de abogado en el Derecho interno.*

Los Estados miembros tienen un amplio margen de apreciación para delimitar el concepto de abogado estableciendo cuáles serán los requisitos para adquirir esta condición a los efectos de ingresar en la profesión y su

⁽³⁾ En relación con la metodología de Derecho comparado, S. DE LA SIERRA MORÓN, *Límites y utilidades del Derecho comparado en el Derecho público. En particular, el tratamiento jurídico de la crisis económico-financiera*, en *Revista de Administración Pública*, 2016, 201, pp. 69-99.

mantenimiento en el tiempo, así como también para determinar el alcance de las competencias que pueden desarrollar estos profesionales en cada Estado. Véamos algunos ejemplos.

En España sólo se denominan abogados los licenciados en Derecho que ejerzan profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico (artículo 542 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Pero además, se exige que estos profesionales estén incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplan los requisitos necesarios para ello, dedicándose de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados (artículo 9.1 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española).

En Francia, el ejercicio de la profesión de abogado también requiere de la inscripción en el Colegio de Abogados correspondiente. El acceso a la profesión se regula en la Ley nº 71-1130, de 31 de diciembre y exige además de la previa formación universitaria en Derecho (Máster en Derecho), la superación de un examen (el certificat d'aptitude à la profession d'avocat, CAPA) organizado por el correspondiente organismo (normalmente los Instituts d'études judiciaires des Universités, IEJ). No obstante, existen algunas excepciones como por ejemplo las personas que estén en posesión del título de Doctor en Derecho, a quienes no se les exigirá examen previo para el acceso a la profesión. Además, es obligatorio acreditar la formación continua durante toda la vida profesional del abogado, requisito que no se exige en España, por ejemplo.

En Alemania, la habilitación para ejercer como abogado (Rechtsanwalt) requiere la superación de distintas pruebas de elevada dificultad, de acuerdo con la "Bundesrechtsanwaltsordnung" (BRAO) o Estatuto General de la Abogacía, y en todo caso el abogado está obligado a mantener una formación continua. En algunos Länder (por ejemplo, Nordrhein-Westfalen, Bremen, Niedersachsen, Berlin, Hessen y Schleswig-Holstein) los abogados pueden ser habilitados también para ejercer de notarios bajo el título de abogado-notario o "Anwaltsnotar".

Son, pues, los Estados miembros quienes establecen los requisitos para el acceso de la profesión, delimitando así el propio concepto de abogado como prestador de servicios profesionales. Y existe uniformidad en la exigencia de conocimientos jurídicos previos aunque, como ha declarado el TJUE, no es una práctica abusiva el hecho de que un nacional de un Estado miembro se traslade a otro Estado miembro para adquirir en éste la cualificación profesional de abogado como resultado de la superación de exámenes universitarios, y después regrese al Estado miembro del que es nacional para ejercer en él la profesión de abogado con el título profesional obtenido en el Estado miembro en el que adquirió esta cualificación profesional (Sentencia *Torresi/Consiglio dell'Ordine degli Avvocati di Macerata*, C-58/13 y C-58/14, EU:C:2014:2088).

Precisamente esta doctrina fue el desencadenante de una modificación en el Derecho español, que hasta la fecha no exigía la superación de un examen de acceso a la profesión de abogado, que podía adquirirse con la sola posesión del título de universitario en Derecho y la posterior inscripción en el Colegio de Abogados. Lo que la Sentencia *Torresi* puso de manifiesto es que la laxitud en la regulación de requisitos para el acceso a la profesión de abogado en ciertos Estados, frente a otros con mayores exigencias, generaba un movimiento de personas entre Estados con el único fin de diluir las exigencias que, aunque se declarase conforme al Derecho de la Unión, producía efectos poco beneficiosos⁽⁴⁾.

En cuanto a los requisitos de ejercicio de la profesión, existe armonización por referencia a la necesidad de colegiación o inscripción en el organismo correspondiente.

Así, el TJUE ha declarado que la Directiva 98/5 se opone a una normativa nacional que supedita la inscripción de un abogado con título profesional de otro Estado miembro a un control previo de conocimientos lingüísticos (Sentencia de 19 de septiembre de 2006, dictada en resolución de una cuestión prejudicial, *Graham J. Wilson contra Ordre des*

⁽⁴⁾ Sobre el cambio en los requisitos de acceso a la profesión de abogado en España, M. URREA CORRES, *El nuevo modelo de acceso: un espejo en el que las profesiones jurídicas pueden mirarse*, en *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, 2011, 164, pp. 23-25.

avocats du barreau de Luxembourg, C-506/04, ECLI:EU:C:2006:587)⁽⁵⁾; y también se opone al Derecho europeo una normativa que obligue a esos abogados a presentar anualmente una certificación de hallarse inscritos ante la autoridad competente de su Estado miembro de origen (Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Comisión contra Luxemburgo, C-193/05, ECLI:EU:C:2006:588).

En ambos casos, se trata de una manifestación del principio de no discriminación por razón de nacionalidad. Pero también de respeto y sujeción del ejercicio profesional al correspondiente Derecho interno. Un claro ejemplo lo encontramos en la Sentencia del TJUE dictada en resolución de la decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias de Grecia, el 17 de julio de 2017 (Asunto C-431/17, CELEX: 62017CN0431), por la que se declara que legislador nacional puede prohibir la inscripción de un monje de la Iglesia de Grecia como abogado en los registros de la autoridad competente de un Estado miembro distinto de aquel en el que adquirió su título con el fin de ejercer allí su profesión con el título de origen, ya que los monjes de la Iglesia de Grecia no pueden, con arreglo al Derecho nacional, inscribirse en los registros de los colegios de abogados por no cumplir, debido a su condición, determinados requisitos indispensables para el ejercicio de la abogacía.

En verdad, exista o no armonización en la determinación de los requisitos de acceso y ejercicio es innegable que hay una clara uniformidad normativa en el Derecho interno de los distintos Estados, que se traduce en una fijación generalizada de fuertes barreras de acceso a la profesión, vinculadas al previo conocimiento especializado obtenido con la superación de estudios jurídicos universitarios y un posterior examen de acceso organizado por las instancias estatales o académicas competentes, pues también en este punto se advierten importantes diferencias entre los distintos Estados. En síntesis, se trata de una profesión fuertemente regulada en su acceso y ejercicio, lo que encuentra su justificación en la existencia de bienes jurídicos

⁽⁵⁾ Muy esclarecedoras en este punto son las Conclusiones del Abogado General (ECLI:EU:C:2006:311).

dignos de protección como son la asistencia, representación y defensa de los intereses de terceros⁽⁶⁾.

2.2. – *Las competencias profesionales del abogado en el Derecho interno.*

No existe armonización en la determinación de las competencias profesionales, cada Estado miembro establecerá las actividades que pueden ejercer los abogados, de modo que el contenido de esta actividad profesional puede ser distinta en cada uno de los Estados de la UE. Y es que la noción de “actividad de abogado” abarca no sólo los servicios jurídicos típicamente prestados por los abogados, como el asesoramiento jurídico o la representación y defensa de un cliente ante un tribunal o ante autoridades de distinta naturaleza, sino que también puede incluir otro tipo de servicios profesionales. En efecto, la Directiva 77/249 admite una distinción entre los servicios jurídicos que habitualmente prestan los abogados, como pueden ser el asesoramiento jurídico o la representación y la defensa de los clientes ante los tribunales u otro tipo de órganos o autoridades; y otras actividades ejercidas en concepto de prestación de servicios profesionales como por ejemplo la legitimación de firmas, que está admitida en algunos Estados miembros aunque en otros sólo puede ejercerse por los notarios, como es el caso de España (Sentencia del TJUE de 9 de marzo de 2017, Leopoldine Gertraud Piringer/Bezirksgericht Freistadt, C-342/15, EU: C: 2017:196)⁽⁷⁾.

Por ello, no se opone a la libre prestación de servicios en la Unión Europea el hecho de que los Estados miembros establezcan el ámbito al que puede extenderse la actividad de la abogacía, permitiéndose incluso

⁽⁶⁾ En relación con la formación universitaria encaminada al posterior acceso a la profesión, a través de un control estatal posterior de los conocimientos, J.M. BAÑO LEÓN, *Las Facultades de Derecho y el acceso a las profesiones jurídicas*, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2011, 23, pp. 72-75.

⁽⁷⁾ Sobre la reserva de funciones a los notarios establecida en España, en el marco de la regulación europea, véase J.J. SAGASTI AURREKOETXEA, *La normativa de liberalización de servicios y la actividad de notario y de profesiones jurídicas*, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 2012, 730, pp. 745-798.

excepciones por razones de orden público, seguridad y salud públicas, expresamente contempladas en los artículos 51 TFUE y 52 TFUE, y aplicables igualmente en materia de libre prestación de servicios a tenor del artículo 62 TFUE; o puede estar justificada si no se aplica de forma discriminatoria, por razones imperiosas de interés general (Sentencia de 28 de enero de 2016, *Laezza*, C-375/14, EU: C:2016:60), siempre que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo (Sentencia de 17 de marzo de 2011, *Peñarroja Fa*, C-372/09 y C-373/09, EU: C:2011:156).

Tampoco se opone al Derecho europeo una legislación interna que reserve distintas competencias a unos u otros tipos de abogados, como por ejemplo ocurre Reino Unido y de Irlanda en los que existen diferentes categorías de abogados, a saber, los *barristers* y los *solicitors*, que de acuerdo con su Derecho interno tienen competencia exclusiva para extender determinados instrumentos jurídicos del ámbito del Derecho inmobiliario, mientras que en los demás Estados miembros, la competencia para extender esos instrumentos está generalmente reservada a los notarios o a los tribunales.

3. — *El ejercicio profesional en función del Estado en que se ha obtenido el título profesional.*

El ejercicio de la profesión de abogado, como se ha dicho, requiere de la posesión de un título profesional del ámbito jurídico y de la inscripción en el colegio u organismo profesional correspondiente. El Derecho europeo establece los mecanismos para el ejercicio de esta actividad profesional a través de la combinación de las siguientes situaciones: el ejercicio permanente en un Estado miembro con un título obtenido en otro Estado (3.1); el ejercicio durante un determinado tiempo con el título profesional obtenido en otro Estado, a los efectos de poder integrarse en el Estado de acogida (3.2); y la posibilidad de reconocimiento del título profesional del Estado de origen para obtener el título del Estado de acogida (3.3). Véamos.

3.1. – *Ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro con el título profesional del Estado de origen.*

El Derecho europeo ha conseguido una armonización en la regulación de los requisitos previos exigidos para el ejercicio de la profesión de abogado, poniendo fin a las desigualdades y obstáculos a la libre prestación de servicios. La Directiva 98/5/CE establece como requisito para el ejercicio de la profesión de abogado en un Estado distinto de aquel en que se obtuvo el título profesional la preceptiva inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida. Así, pues, para que un abogado de la UE pueda ejercer en cualquiera de los Estados miembros con el título profesional de origen será suficiente con presentar ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida una certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Pero lo importante a los efectos de esta exposición es que en estos casos los profesionales inscritos pueden realizarse las mismas actividades profesionales que el abogado que ejerce con el título profesional del Estado de acogida, incluida la de asesoramiento en el Derecho nacional de dicho Estado. La Directiva 98/5/CE admite incluso el ejercicio en grupo cuando uno o más abogados que pertenezcan a un grupo en su país de origen deseen desarrollar su actividad como miembros de su grupo en el país de acogida⁽⁸⁾. No obstante, en todo caso, los abogados deberán respetar las reglas profesionales y deontológicas del país de acogida, esto es, estarán sujetos a los procedimientos disciplinarios del país de acogida respecto a todas las actividades que ejerzan en el territorio de dicho Estado (véase la Sentencia del TJCE de 19 de enero de 1988, *Claude Gullung/Conseil de l'ordre des avocats du barreau de Colmar y de Saverne*, C-292/86), aunque también sigan sometidos a las

⁽⁸⁾ En España, el ejercicio colectivo de la abogacía se ha reconocido por influencia del Derecho europeo. Véase R. BARRANCO VELA, *Análisis del marco jurídico general de los colegios profesionales y las profesiones en España como premisa a una necesaria regulación del ejercicio profesional colectivo*, en K.J. ALBIEZ DOHRMANN, J.L. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, B. MORENO QUESADA (coord.), *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, Granada, 1993, pp. 623-654.

de su país de origen⁽⁹⁾. En este punto no existe armonización, y por tanto las regulaciones profesionales y deontológicas pueden diferir de un Estado a otro.

3.2. – *La integración del abogado con título de origen en la profesión del Estado de acogida.*

De acuerdo con la Directiva 98/5/CE, los abogados con título profesional obtenido en su Estado de origen pueden integrarse en la profesión del Estado miembro de acogida tras superar un período de ejercicio profesional en el Estado miembro de acogida.

Se trata de una situación distinta de la anterior porque en este caso el abogado con título del Estado de origen, pasado un tiempo que ha de ser no inferior a tres años y durante el cual ha de acreditar el ejercicio en el Estado de acogida, puede obtener el título profesional del Estado de acogida. Esta es una vía de integración en la profesión de abogado más sencilla que el sistema general de reconocimiento de títulos que autoriza la Directiva 89/48/CE y que el sistema especial de las Directivas relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

3.3. – *El reconocimiento del título de abogado obtenido en un Estado miembro mediante el sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales.*

El abogado de un Estado miembro de la UE podrá solicitar el reconocimiento de su cualificación profesional en otro Estado miembro a los efectos de integrarse en la profesión de abogado del Estado de acogida.

⁽⁹⁾ En la citada Sentencia Gullung, de 19 de enero de 1988, el Tribunal de Justicia recordó que la Directiva 77/249 excluye la exigencia de residencia o de inscripción en una organización profesional para el abogado prestador de servicios, aunque sí exige que éste respete las normas profesionales del Estado miembro de acogida: «Los abogados prestatarios de servicios están obligados a observar las normas deontológicas tal como se aplican en el Estado miembro de acogida». Por ello, las disposiciones de la Directiva «no pueden ser alegadas por un abogado establecido en un Estado miembro para ejercer, en el territorio de otro Estado miembro, sus actividades como prestatario de servicios cuando, en este último Estado miembro, se le había prohibido el acceso a la profesión de abogado por razones derivadas de la dignidad, de la honorabilidad y de la probidad».

Esta posibilidad se reconoce en la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre, y en la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Es necesario que el abogado europeo esté registrado o colegiado ante la autoridad competente del Estado de origen, según ha declarado la Sentencia del TJUE de 3 de febrero de 2011 (Asunto C-359/09), en resolución de la cuestión prejudicial planteada por el Fővárosi Ítéltábla de la República de Hungría. Para el Tribunal, la Directiva 89/48/CEE, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, y la Directiva 98/5/CE, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado no se oponen a la obligación de «ser miembro de una entidad como el Colegio de Abogados. Las Directivas 89/48 y 98/5 se complementan por cuanto ofrecen a los abogados de los Estados miembros dos vías de acceso a la profesión de abogado en un Estado miembro de acogida con el título profesional de este Estado miembro».

El reconocimiento de título de origen requiere una prueba o examen de aptitud, aunque el Estado de acogida puede exigir también un período de prácticas. En todo caso se exigirá la incorporación al correspondiente Colegio profesional del Estado de acogida. Precisamente, en este punto es donde, a nuestro parecer, existe un largo camino para lograr la armonización, pues basta con una regulación estatal poco cuidadosa de los períodos de prácticas para obstaculizar indirectamente la libertad de ejercicio.

4. — *Adecuación de la regulación a los principios fundamentales del Derecho europeo.*

La aplicación de las distintas Directivas sobre el ejercicio de la profesión de abogado ha suscitado dudas sobre su conformidad con los principios fundamentales de la Unión Europea. El TJUE se ha pronunciado sobre distintos aspectos de estas Directivas, que sucintamente vamos a abordar.

4.1. – *Adecuación al principio general de libre prestación de servicios.*

Las disposiciones de la Directiva 98/5/CE están destinadas a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en que se ha obtenido el título, y tratan de evitar obstáculos a la libre prestación de servicios, que es un objetivo fundamental de la UE.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el derecho a la libre prestación de servicios reconocido por el artículo 56 TFUE a los nacionales de los Estados miembros y, por lo tanto, a los ciudadanos de la Unión, comprende la libre prestación de servicios “pasiva”, es decir, la libertad de los destinatarios de los servicios para desplazarse a otro Estado miembro con el fin de hacer uso del servicio, sin ser obstaculizados por restricciones (Sentencia de 24 de septiembre de 2013, Demirkan, C-221/11, EU: C:2013:583). De lo anterior se deduce que la Directiva 77/249, al tener por objeto facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por parte de los abogados, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable tanto en el caso típico del abogado que se desplaza para prestar sus servicios a un Estado miembro distinto de aquel en que está establecido, como en el caso en que no haya desplazamiento de dicho profesional, es decir, cuando sea el destinatario del servicio quien se desplaza de su Estado miembro de residencia a otro Estado miembro para recibir prestaciones de un abogado establecido en este último.

Pero sí es contrario a la libertad de circulación y prestación de servicios por parte de los abogados, una normativa nacional que, como se ha dicho, supedita la inscripción de un abogado con título profesional de otro Estado miembro a un control previo de conocimientos lingüísticos, o que obligue a esos abogados a presentar anualmente una certificación de hallarse inscritos en la autoridad competente de su Estado miembro de origen.

4.2. – *Adecuación al principio de libertad de establecimiento.*

Otra de las libertades que se ven directamente implicadas con el ejercicio de la profesión de abogado es la libertad de establecimiento. Sobre ello se ha pronunciado el TJUE en Sentencia de 12 de julio de 1984 (Klopp, C-107/832)

dictada en resolución de la solicitud que formuló un residente alemán y abogado incorporado al Colegio de Dusseldorf, de inscripción en el Colegio de París, con la finalidad de instalar un despacho profesional, aunque manteniendo el suyo y su domicilio en Dusseldorf. El *Ordre des avocats au barreau de Paris* denegó la petición, señalando que aunque cumplía todos los demás requisitos para ser abogado, no satisfacía las exigencias del artículo 83 del Decreto 72-468 y del artículo 1 del Reglamento interno del Colegio, que imponen al abogado contar únicamente con un domicilio profesional, fijado en la sede del Tribunal de *Grande Instance* en el que se estableciera. El *Ordre des avocats* y el Gobierno francés consideraban que la regla del domicilio profesional único del abogado se funda en la necesidad de un ejercicio real ante una Jurisdicción, que asegure la disponibilidad del abogado tanto frente a la propia Jurisdicción como ante sus clientes. Pero el Tribunal no convino con este criterio, destacando que existe un principio general aplicable igualmente a las profesiones liberales, según el cual el derecho de establecimiento comporta la facultad de crear y de mantener, con respeto a las reglas profesionales, más de un centro de actividad sobre el territorio de la Comunidad. Bien es cierto que resulta admisible que los Estados miembros, en aras de la buena administración de la Justicia, exijan a quienes ejercen estas actividades que mantengan un contacto suficiente con sus clientes y con las autoridades judiciales, respetando las reglas de la deontología; pero en modo alguno pueden instrumentarse estas exigencias, según subraya el Tribunal, de forma tal que se restrinja la libertad de establecimiento: «Los medios actuales de transporte y de telecomunicación ofrecen la posibilidad de asegurar de manera apropiada el contacto con las autoridades judiciales y los clientes. Igualmente, la existencia de un segundo domicilio profesional en otro Estado miembro no es obstáculo a la aplicación de las reglas de la deontología en el Estado miembro de acogida»⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁰⁾ Como ha destacado J.F. MESTRE DELGADO, *Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios profesionales en la Unión Europea*, en *Derecho Privado y Constitución*, 1997, 11, pp. 151-152, esta doctrina encuentra antecedentes en la jurisprudencia comunitaria; por ejemplo, en materia de seguros, la Sentencia de 26 de noviembre de 1997 (Robert Gerardus Coennen) destacó que los artículos 59, 60 y 65 del Tratado deben interpretarse en el sentido que la legislación nacional no puede impedir, imponiendo la residencia en el territorio del

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 30 de noviembre de 1995 (Reinhard Gebhard/*Consiglio dell' Ordine degli Avvocati e Procuratori di Milano*, asunto C-55/94), de acuerdo con la cual: «(...) Un nacional de un Estado miembro que, de manera estable y continuada, ejerce una actividad profesional en otro Estado miembro en el que, a partir de un centro de actividad profesional, se dirige, entre otros, a los nacionales de ese Estado, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento y no del relativo a los servicios. (...) La posibilidad de que un nacional de un Estado miembro ejerza su derecho de establecimiento y las condiciones para su ejercicio deben determinarse en función de las actividades que pretenda ejercer en el territorio del Estado miembro de acogida. (...) Cuando el acceso a una actividad específica no esté regulado por ninguna normativa en el Estado de acogida, el nacional de cualquier otro Estado miembro tiene derecho a establecerse en el territorio del primer Estado y a ejercer en él esa actividad. En cambio, cuando el acceso a una actividad específica, o su ejercicio, esté supeditado en el Estado miembro de acogida a determinados requisitos, el nacional de otro Estado miembro que pretenda ejercer dicha actividad deberá, en principio, reunir dichos requisitos».

4.3. – *Adecuación al principio general de igualdad y no discriminación.*

Se ha invocado que la regulación que contiene la Directiva 98/5/CE, de acuerdo con la cual existe una diferencia entre los abogados que ejercen con su título profesional de origen y quienes lo hacen con el título profesional del Estado miembro de acogida, es discriminatoria y por tanto contraria a los principios fundamentales de la UE.

En efecto, el artículo 56 TFUE no sólo exige eliminar toda discriminación por razón de la nacionalidad en perjuicio del prestador de servicios establecido en otro Estado miembro, sino también suprimir cualquier restricción a la libre prestación de servicios, aunque se aplique indistinta-

Estado, la prestación de servicios por parte de quien reside en otro Estado miembro, si es posible garantizar la observancia de las normas internas aplicables en la materia mediante procedimientos menos restrictivos.

mente a los prestadores de servicios nacionales y a los de los demás Estados miembros, cuando tal restricción pueda impedir, obstaculizar o hacer menos atractivas las actividades del prestador establecido en otro Estado miembro en el que presta legalmente servicios análogos. Así lo indicó tempranamente la citada Sentencia de 19 de enero de 1988 (Gullung)⁽¹¹⁾, y más tarde han reiterado entre otras las Sentencias TJUE de 18 de julio de 2013 (Citroën Belux, C-265/12, EU:C:2013:498), y de 11 de junio de 2015 (Berlington Hungary y otros, C-98/14, EU: C:2015:386).

Pero en lo que ahora interesa, el TJUE, en Sentencia de 7 de noviembre de 2000 (Luxemburgo/Parlamento y Consejo, C-168/98, EU:C:2000:598) ha negado la existencia de discriminación en el ejercicio de la profesión de abogado porque quien ejerce con su título profesional de origen tiene ciertas prohibiciones y además, en el ámbito de la representación y defensa procesal, pueden imponérsele determinadas obligaciones. Así, por ejemplo, el Estado miembro de acogida puede excluir del ámbito de actividad del abogado migrante que ejerce con su título profesional de origen la posibilidad de extender instrumentos que habiliten para la administración de bienes de personas fallecidas, o relativos a la creación o cesión de derechos reales sobre inmuebles (artículo 5.2 Directiva 98/5/CE).

Más recientemente, la Sentencia de 18 de mayo de 2017 (Asunto C-99/16), en resolución de una decisión prejudicial planteada por el Tribunal *de Grande instance* de Lyon también señalaba que la denegación de entrega de un dispositivo de conexión a la red privada virtual de los abogados (*réseau privé virtuel des avocats*, Dispositivo RPVA) a un abogado inscrito en un Colegio de abogados de otro Estado miembro era una medida discriminatoria. En efecto, el TJUE ha declarado que «la negativa a entregar

⁽¹¹⁾ Como indicó la citada Sentencia de 19 de enero de 1988 (Claude Gullung/Conseil de l'ordre des avocats du barreau de Colmar y de Saverne), la obligación de inscripción de los abogados en un Colegio que imponen ciertos Estados «debe considerarse como lícita en relación con el Derecho comunitario, siempre a condición de que tal inscripción esté abierta a los nacionales de los Estados miembros sin discriminación», de tal forma que el artículo 52 del Tratado permite a los Estados que contemplan la necesidad de que los abogados se incorporen a un Colegio, extender dicha obligación a los abogados de otros Estados miembros que se benefician del derecho de establecimiento.

un dispositivo de conexión a la red privada virtual de los abogados, opuesta por las autoridades competentes a un abogado debidamente inscrito en un Colegio de abogados de otro Estado miembro, por el mero hecho de no estar inscrito en un Colegio de abogados del primer Estado miembro en el que desea ejercer su profesión como libre prestador de servicios en aquellos casos en los que la Ley no impone la obligación de actuar de acuerdo con otro abogado, constituye una restricción de la libre prestación de servicios en el sentido del artículo 4 de la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, interpretado a la luz de los artículos 56 TFUE y 57 TFUE, párrafo tercero». No obstante, precisa el Tribunal, «corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si, habida cuenta del contexto en el que se inscribe, dicha negativa responde verdaderamente a los objetivos de protección de los consumidores y de buena administración de justicia que podrían justificarla y si las restricciones que impone no resultan desproporcionadas respecto a estos objetivos».

4.4. — *Respecto a los derechos de los consumidores.*

El TJUE tampoco aprecia infracción de la Directiva 98/5/CE en los derechos de los consumidores ni en la buena administración de justicia, en la medida en que los abogados migrantes que ejercen con su título de origen están obligados a hacerlo con dicho título, de modo que el consumidor queda debidamente informado de que el profesional al que confía la defensa de sus intereses no ha obtenido su capacitación en el Estado miembro de acogida, y por tanto su formación no ha incluido necesariamente el Derecho nacional de dicho Estado.

5. — *Conclusiones.*

El proceso de integración europea no ha modificado el concepto tradicional de abogado, que queda determinado por la legislación interna

de cada uno de los países miembros de la UE. Ciertamente, subsisten divergencias importantes, tanto sustantivas como procesales, entre los distintos ordenamientos jurídicos de Derecho interno. No obstante, existe un elevado consenso en la exigencia de ciertos requisitos. En primer lugar, la superación de estudios jurídicos previos (Máster en Derecho o equivalente), lo que por otra parte y por influencia de la regulación educativa, fundamentalmente de la Declaración de Bolonia sobre el Espacio Europeo de Educación Superior, se encuentra muy armonizado en el seno de la UE. También existe uniformidad en la exigencia de superar una prueba de acceso a la profesión, organizada por los correspondientes Estados miembro; y está armonizada la exigencia de integración del abogado en un colegio o registro profesional de cualquiera de los Estados.

Ahora bien, los Estados miembros conservan un amplio margen para imponer restricciones a través de la delimitación del ámbito profesional que puede quedar reservado a unas u otras profesiones jurídicas de acuerdo con su Derecho interno (por ejemplo, la reserva de la función fedataria a los notarios que existe en España), aunque estas restricciones, para no ser discriminatorias y por tanto contrarias al Derecho de la UE, habrán de ser aplicadas a todos los abogados inscritos en cada Estado, hayan o no obtenido su título profesional en ese Estado.

Por otra parte, el ejercicio de la profesión de abogado ha adquirido una nueva proyección a consecuencia de la integración en la UE, pues la libertad de circulación y prestación de servicios garantiza el ejercicio de la actividad de abogado en cualquier Estado miembro de la UE con la posesión del título profesional expedido en el país de origen. Y ello comprende la libre prestación de servicios “pasiva”, es decir, la libertad de los destinatarios de los servicios para desplazarse a otro Estado miembro con el fin de hacer uso del servicio, sin ser obstaculizados por restricciones.